

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el EDY JAZMIN BUENO BOADA, en contra de EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN y JHON JAIRO CUELLO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la sentencia anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares fundamentales que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...).*

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

II. CASO CONCRETO

Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a cada una de las partes les fue otorgado el momento procesal idóneo para pedir o aportar pruebas, encontrándose que tanto la actora como la pasiva aportaron pruebas documentales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo de la demanda reúne los requisitos legales, el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento

¹ Sentencia SC12137-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

legalmente establecido para el proceso ejecutivo ante juez competente y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

En lo que respecta a la notificación del demandado Edwin Eliécer Santiesteban, se advierte que, ante el desconocimiento de su ubicación física y/o electrónica², se ordenó su emplazamiento³; trámite que se surtió en debida forma de acuerdo a lo consagrado en el canon 10 de la Ley 2213 de 2022⁴ y posteriormente se designó curador ad litem⁵.

Analizada la contestación de la demanda se observa aceptación del mandamiento de pago proferido para el pago de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de debate, reconociendo la firma del título. Sin embargo, la oposición a las pretensiones se fincó en la suscripción del título valor en blanco desprovisto de carta de instrucciones verbal o escrita que indicara la forma de ser diligenciado y sin el lleno de los requisitos establecidos por la norma aplicable para el efecto. En tal sentido, desconoció a la demandante pues el dinero le fue entregado por Ricardo Monsalve y la fecha de exigibilidad acaecía el 28 de febrero de 2021, oponiéndose al cobro de los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2021, adverbando que realizó el pago por concepto de interés corriente al 10% sobre el valor del capital adeudado.

Por su parte, el actor indicó que lo anterior carece de medios probatorios⁶. Añadió, que el título goza de presunción legal de autenticidad pues la parte demandada reconoce que lo firmó y cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 617 del Código de Comercio, siendo una obligación demandable ejecutivamente.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las oposiciones planteadas por el demandado.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*.

Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado por la suma de \$3.000.000, además de estar firmado por los demandados, circunstancia que fue plenamente aceptada.

² Folio 014, *ibidem*.

³ Folio 016, *ibidem*.

⁴ Folio 021, *ibidem*.

⁵ Folio 023, *ibidem*.

⁶ Folio 047 *ibidem*.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio aportada por el extremo activo, pues se observa que: (i) los demandados suscribieron la letra de cambio en calidad de aceptantes de la orden incondicional de pagar a Edy Jazmín Bueno Boada la suma de \$3.000.000; (ii) Los girados se identifican plenamente por sus firmas y números de cédulas aceptando la orden anterior, firmas que además fueron autenticadas ante notario público; (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber, el 28 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, se concluye que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

Ahora, en cuanto a la alegación relativa a la firma del título valor en blanco cuyo fundamento radica en la falsedad ideológica respecto al acreedor y la fecha de vencimiento, se trae a colación lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio⁷, que permite la creación de títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme las instrucciones que el deudor hubiere autorizado para ello. No obstante, la citada normatividad no impone el deber de otorgar tales ilustraciones por escrito o bajo alguna formalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha decantado que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”*⁸.

Si bien, del material probatorio obrante en el plenario, se observa copia de la letra de cambio objeto de ejecución firmada con espacios en blanco, que fue aportada por la parte demandada en el momento procesal oportuno, lo cierto es que, en los términos de la norma y jurisprudencia descrita en líneas precedentes, ello no constituye una causal para desestimar la validez del título valor.

⁷ “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

⁸ Sentencia T-968 de 2011.

De modo que, correspondía al extremo demandado demostrar las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto, acreditar que la realidad negocial que dio origen a la letra de cambio ejecutada, toda vez que, quien pretenda atacar la literalidad del título valor deberá asumir la carga probatoria frente a su diligenciamiento de manera abusiva.

Sea pertinente en este punto exponer la importancia del principio de la necesidad de la prueba, pues esta forja al juzgador en el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso -artículo 164 del C.G. del P.-, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario *sensu*, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Entre tanto, el principio de la carga de la prueba -artículo 167 *ibidem*- le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que se edificaron la demanda o las excepciones, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente debe esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, actividad que no logró ser desplegada ampliamente por el ejecutado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en un caso de similares contornos, indicó: “Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”⁹.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente, la Corte Constitucional ha señalado que: “... si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor (...) Así,

⁹ Sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01.

toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”¹⁰.

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.

Y es que, aún de encontrarse ausente la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, tal hecho no le resta mérito ejecutivo, toda vez que dicha carta no es imprescindible, dado que las instrucciones pueden otorgarse de manera verbal, implícita o posterior a la creación del título, aunado a que quien suscribe un título valor con espacios en blanco está autorizando al tenedor a completarlo con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación.

En definitiva, lo que se tiene es que los demandados suscribieron la letra de cambio en calidad de aceptantes, sin cuestionar la veracidad de sus firmas, y respaldando una suma de dinero que no lograron controvertir, como tampoco la fecha cierta señalada como vencimiento de la obligación, ni la calidad de acreedora de la aquí demandante, máxime cuando en el escrito de réplica manifestó que el señor Ricardo Monsalve le habría puesto de presente que en realidad el dinero era de su esposa, señora Eddy Jazmín Bueno Boada, razones por las cuales, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación”.

Motivos por los que se desestimara el éxito del medio exceptivo analizado, tal como se expuso en líneas precedentes.

Dado que, el medio exceptivo propuesto está llamado al fracaso y considerando que la Litis ha sido conformada en debida forma, sin advertirse causal alguna que haga nugatorias las actuaciones del Despacho, se ordenará de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución a favor de Eddy Jazmín Bueno Boada y en contra de Edwin Eliécer Santiesteban y Jhon Jairo Cuello, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021.

¹⁰ Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00602-00
PARTE DEMANDANTE: EDY JAZMIN BUENO BOADA
PARTE DEMANDADA: EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN y JHON JAIRO CUELLO

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$150.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción fundada en la inexigibilidad del título valor firmado en blanco, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Eddy Jazmín Bueno Boada y en contra de Edwin Eliécer Santiesteban identificado con CC No. 1.093.140.340 y Jhon Jairo Cuello identificado con CC No. 17.959.387, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c1f18807ccfce966d605fccd033746ff3e4925dfdcf4bc6b5b303799b1ad572

Documento generado en 22/03/2024 01:18:04 PM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado el 9 de febrero del cursante², a través del cual se requirió para que efectuara las diligencias de notificación personal de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Preliminarmente se establece que se encuentran cumplidas las disposiciones señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

Examinados los argumentos del recurrente y revisado el diligenciamiento, ciertamente obra a folio 037, constancia de la empresa de correo certificado que acredita la realización de las diligencias de notificación personal de la pasiva en los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia por la cual no resultaba propicio requerir al demandante en los términos de la providencia objeto de debate, por lo que se procederá a su revocatoria.

Establecido lo anterior y en aras de continuar el curso normal del proceso, se establece que en el trámite de enteramiento acreditado a folio 037, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, se señaló “*de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.*” cuando correspondía 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

No obstante, a folio 042 se observa constancia emitida por la empresa de mensajería Servientrega que data del 12 de febrero de 2024, a través de la cual certifica la realización de las diligencias de notificación personal de la parte demandada con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En ese orden, se tendrá al extremo pasivo enterado de la acción a partir de la citada actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, dentro del plazo dispuesto por la legislación, la parte demandada no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Visto a folio 041 del expediente digital.

² Visto a folio 038 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00632-00
DEMANDANTE: RODRIGO HERNANDEZ MILLAN
DEMANDADO: ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 9 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ERIKA LILIANA AMAYA PEREZ identificada con CC. No. 27.602.373, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado el 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 265.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc829ebcfde83ed4c3fe1e07a7b75bd841f2264da3700a4a3b136ea5878f23**
Documento generado en 22/03/2024 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendarado 21 de febrero del cursante², a través del cual se declaró el desistimiento tácito.

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Analizado el escrito de réplica y sus anexos, se aprecia que el 5 de octubre de 2022 y el 16 de agosto de 2023, la parte demandante remitió al correo electrónico correspondiente al “*Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander – Cúcuta*”, documentales que acreditan la realización de las diligencias de notificación personal del demandado.

Pese a que no obra en el expediente la actuación aludida, lo cierto es que la prueba aportada logra evidenciar la actuación ejecutada por el extremo activo, lo que comporta una interrupción de los términos estudiados bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, circunstancia que a todas luces exige la revocatoria de la decisión adoptada en el auto objeto de debate, por lo que así se declarará.

Establecido lo anterior y en aras de continuar el curso del proceso, se advierten falencias que no permiten validar el trámite de enteramiento de la pasiva de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme pasa a explicarse:

- La comunicación fue enviada a la dirección electrónica MARIO.RODRIGUEZGARCIA95@GMAIL.COM, que difiere de la señalada en el escrito de demanda mario.rodriguez95@gmail.com, por lo que deberá hacerse las aclaraciones del caso y aportar las evidencias de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Se citó de manera errada el radicado del proceso (2021-00810).

Circunstancias aquí enrostradas por las que se reitera, no es viable validar la actuación efectuada y en tal sentido habrá de requerirse a la parte activa para que

¹ Folio 005 del expediente digital.

² Folio 004, ibídem.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00635-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
PARTE DEMANDADA: JOSE MARIO RODRIGUEZ GARCIA

rehaga la misma, con el lleno de los requisitos establecidos por la norma aplicable para el efecto.

Finalmente, tratándose de un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por resultar improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la actuación tendiente a la notificación personal del demandado, teniendo en cuenta las precisiones dadas en el presente proveído.

TERCERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c2fa7980c1f8173e255d5310a8357f92471bbac51c57cb78e3d01910268946**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado el 21 de febrero del cursante², a través del cual se le requirió para que efectuara las diligencias necesarias a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Sea lo primero precisar que, si bien en el escrito de reproche el recurrente indicó su inconformidad respecto del "... auto que ingresa al expediente para decidir lo que en derecho corresponda de fecha 21 de febrero de 2024, fijado bajo estado electrónico No. 13 del 26 de febrero de 2024..." (sic), lo cierto es que el auto objeto de discusión fue publicado por estado electrónico No. 12 del 22 de febrero de 2024.

Aclarado lo anterior y revisado el diligenciamiento en aras de establecer la procedencia del mecanismo de impugnación invocado, se advierte su presentación de forma extemporánea.

Sin embargo, ello no es óbice para valorar los argumentos esbozados, máxime cuando fueron aportados documentales que no reposan en el expediente pese a la acreditación de su envío, los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión cuestionada.

Sobre el particular, se aprecia que el recurrente aportó pantallazo del envío de la misiva al Juzgado Tercero Homólogo que data del 31 de mayo de 2022, en la que se evidencia la remisión de la diligencia de notificación personal realizada a la demandada mediante aviso entregado el 20 de mayo de 2022.

Actuación que se echa de menos en el plenario; sin embargo, de la prueba aportada, ciertamente se logra evidenciar el envío de la misma en la fecha indicada, por lo que habrá lugar a revocar la decisión adoptada en el auto objeto de debate.

Establecido lo anterior y en aras de continuar el curso normal del proceso, se advierte que las diligencias de notificación por aviso realizadas a la demandada fueron surtidas con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., razón por la que se tendrá por enterada de la acción a la aquí demandada a partir de dicha actuación.

¹ Visto a folio 011 del expediente digital.

² Visto a folio 009 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00670-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: LILIANA CONTRERAS MANDON

En ese orden, teniendo en cuenta que, dentro del plazo dispuesto por la legislación, el extremo pasivo no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra LILIANA CONTRERAS MANDON identificada con CC. No. 30.050.410, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado el 1 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 48.700. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621683f446012ef5787c5eb5291fd5ff32fa0dd1005f39d9de9d771837faded8

Documento generado en 22/03/2024 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Por auto proferido el 6 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de enteramiento de la pasiva dentro de los treinta días siguientes a su notificación, so pena de decretar desistimiento tácito, en virtud a lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Verificado el diligenciamiento, no se observa a la fecha actuación dirigida a acatar lo allí dispuesto, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a la sanción determinada en la norma en cita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- ha decantado:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (...) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹. (Subraya del Despacho).

Por lo expuesto, se decretará el desistimiento tácito. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00672-00
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Sucursal de Cúcuta
PARTE DEMANDADA: ANDRES FERNANDEZ MENDOZA

mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52ac21263973766e2b36a48bf7a42644b19f7cf44a3c0b2439fbfabf0deb7bf5

Documento generado en 22/03/2024 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Por auto proferido el 6 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de enteramiento de la pasiva dentro de los treinta días siguientes a su notificación, so pena de decretar desistimiento tácito, en virtud a lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Verificado el diligenciamiento, no se observa a la fecha actuación dirigida a acatar lo allí dispuesto, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a la sanción determinada en la norma en cita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- ha decantado:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (...) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹. (Subraya del Despacho).

Por lo expuesto, se decretará el desistimiento tácito. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00674-00
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Sucursal de Cúcuta
PARTE DEMANDADA: DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701e2680165763d850712c7fed7749234dd8a496c22496c54a4db158f85fcd0d

Documento generado en 22/03/2024 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la curadora *ad-litem* designada en representación de la pasiva, por medio del cual contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito, aludiendo únicamente la “excepción genérica”, sin que se observe prueba a partir de la cual se pueda declarar –artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en virtud de lo establecido en el artículo 440 *ibidem*. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra LEIDY MILENA MOLINA ORTIZ identificada con CC No. 1.090.368.374, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 1 de octubre 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 90.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4c9c37edb32c6749b273d40498f4152c146e7cf3f711b2c72e3d7334683fb**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la demandada Oneida Barbosa Ortiz fue notificada mediante el acta de notificación personal enviada por el Despacho a través del correo electrónico oneidita1950@hotmail.com el 19 de octubre de 2023, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la precitada no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ONEIDA BARBOSA ORTIZ identificada con CC No.60.446.293, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 29 de octubre 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 335.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9816a523212c62a37912e908ce576015c4cc795334630b316a7455066850b**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Por auto proferido el 10 de noviembre de 2023, se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de enteramiento de la pasiva dentro de los treinta días siguientes a su notificación, so pena de decretar desistimiento tácito, en virtud a lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Verificado el diligenciamiento, no se observa a la fecha actuación dirigida a acatar lo allí dispuesto, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a la sanción determinada en la norma en cita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- ha decantado:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (...) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹. (Subraya del Despacho).

Por lo expuesto, se decretará el desistimiento tácito. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe099f9934fc35089d581c23ea36b07a26c352bac03aa00e8f76d8e758e523**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Por auto proferido el 6 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que efectuara las diligencias de enteramiento de la pasiva dentro de los treinta días siguientes a su notificación, so pena de decretar desistimiento tácito, en virtud a lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Verificado el diligenciamiento, no se observa a la fecha actuación dirigida a acatar lo allí dispuesto, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a la sanción determinada en la norma en cita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- ha decantado:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (...) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹. (Subraya del Despacho).

Por lo expuesto, se decretará el desistimiento tácito. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00772-00
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Sucursal de Cúcuta
PARTE DEMANDADA: JEFFERSON EZTNEIDER CAMACHO JAIMES

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259946520a03e522200625e3dc0b8adccbe2bd69c6b9fa926c99e4357e55ef40

Documento generado en 22/03/2024 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian certificados de las diligencias de notificación efectuadas a la demandada, por la empresa Enviamos Mensajería, conforme lo establece los artículos 291¹ y 292² del CGP.

Analizadas las documentales referidas, se observa que, se surtió en debida forma el trámite de enteramiento de la pasiva, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra CARMEN STELLA OSORIO HERNANDEZ identificada con CC No. 60.386.619, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 14 de enero 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 275.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 004 del expediente digital.

² Folio 010, *ibidem*.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f345835122ebe0f0dec8e9ff86371880991936f03b781e7e8d28d0b4e5ab1fe**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo prendario, seguido por RADIO TAXI CONE LTDA., en contra de MARTIN ALONSO FERNANDEZ MONJE, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura puede citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la sentencia anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia

dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que tanto la parte demandante como la demandada aportaron pruebas documentales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo de la demanda reúne los requisitos legales, el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo ante juez competente y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...)*

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

¹ Sentencia SC12137-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

II. CASO CONCRETO.

En la réplica a la demanda, la defensa sostuvo que realizó diversos pagos con destino a la obligación perseguida, aportando sendos recibos de pago, y que, por tanto, el capital adeudado es inferior al cobrado en el presente asunto.

En relación al pago, es propicio memorar que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, aquel es una de las principales formas de extinguir las obligaciones y a la luz del artículo 1626 ibidem, el pago efectivo consiste en la prestación de lo que se debe.

Frente a sus efectos, no puede soslayarse que acorde con el artículo 1757 del Código Civil, sabido es que: "(...) Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta (...)".

A su turno, de conformidad con el artículo 167 del CGP, que trata de la carga de la prueba, se tiene que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Bajo tal perspectiva tenemos que de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada a folio 010, se observan los recibos de pago y consignaciones que se discriminan a continuación:

- *No. 971 del 28 de abril de 2023 por valor de \$900.000.
- *No. 917 del 24 de febrero de 2023 por valor de \$561.000
- *No. 863 del 15 de diciembre de 2022 por valor de \$1.100.000
- *No. 874 del 13 de enero de 2023 por valor de \$650.000
- *No. 851 del 30 de noviembre de 2022 por valor de \$900.000
- *No. 01909 del 14 de octubre de 2022 por valor de \$600.000
- *Recibo de caja menor del 4 de octubre de 2022 por valor de \$600.000
- *No. 898 del 10 de febrero de 2023 por valor de \$450.000
- *No. 596 del 11 de enero de 2022 por valor de \$1.361.000
- *No. 487 del 15 de octubre de 2021 por valor de \$1.361.000
- *No. 489 del 20 de octubre de 2021 por valor de \$1.411.000

A su vez, la parte demandante al momento de descorrer el traslado de la oposición, reconoció que ha recibido el pago de cuatro de las veintiséis cuotas pactadas correspondientes a la cuota No. 1 y hasta la cuota No. 4 que se encontraba para pago el día 26 de noviembre de 2021, los cuales se acreditan con los recibos expedidos el 15/10/2021, 20/10/2021 y 16/01/2022.

Así mismo, reconoció el pago de \$1.200.000 correspondiente a dos consignaciones por valor de \$600.000 cada una, realizadas los días 4 y 14 de octubre de 2022, los cuales fueron aplicados a intereses de mora.

Además, aceptó el pago de \$3.911.000 realizados por el demandado los días 30/11/2022 por la suma de \$900.000, 15/12/2022 por la suma de \$1.100.000, 10/02/2023 por la suma de \$450.000, 24/02/2023 por la suma de \$561.000 y 28/04/2023 por la suma de \$900.000.

Valga precisar en este punto, que si bien no fue reconocido por la parte demandante el pago efectuado a través del recibo No. 874 del 13 de enero de 2023 por valor de \$650.000, lo cierto es que aquel da cuenta de la actuación que se pretende acreditar, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente y no fue tachado de falso por el extremo contrario.

De acuerdo con el contenido de dichos recibos, se colige que, ciertamente con anterioridad a la presentación de la demanda (15 de noviembre de 2022), la parte demandada efectuó pagos con destino al importe de la obligación respaldada con el título valor adosado junto al líbello genitor, por valor de **\$5.333.000**.

Asimismo, se aprecia que, con posterioridad a la presentación de la demanda, la parte accionada realizó abonos a la obligación por valor de **\$4.561.000**.

Ahora bien, comoquiera que, según se relacionó antes, al describirse los recibos No. 487 del 15 de octubre de 2021 por valor de \$1.361.000, No. 489 del 20 de octubre de 2021 por valor de \$1.411.000, No. 596 del 11 de enero de 2022 por valor de \$1.361.000, 4 de octubre de 2022 por valor de \$600.000 y 14 de octubre de 2022 por valor de \$600.000 que militan en el expediente, tales dineros fueron consignados con anterioridad a la presentación de la demanda, los mismos se tomarán como pago parcial de la obligación y no como abonos, motivo sucinto pero determinante para advertir desde ya la prosperidad del medio exceptivo, por la cantidad de \$5.333.000, comoquiera que, no demostró la pasiva pago efectivo por suma superior.

Sobre el monto que debería imputarse a capital o intereses, es menester remitirnos al artículo 1653 del Código Civil, canon que establece que, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital; bajo tal perspectiva, la suma de \$5.333.000, deberá imputarse primero a los intereses y luego a capital, por no haberse acreditado el consentimiento del acreedor sobre dicho aspecto ni haber sido éste aceptado por aquel.

Ahora, los recibos de pago expedidos por la parte demandante con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, los No. 971 del 28 de abril de 2023 por valor de \$900.000, No. 917 del 24 de febrero de 2023 por valor de \$561.000, No. 863 del 15 de diciembre de 2022 por valor de \$1.100.000, No. 874 del 13 de enero de 2023 por valor de \$650.000, No. 851 del 30 de noviembre de 2022 por valor de \$900.000 y No. 898 del 10 de febrero de 2023 por valor de \$450.000, se tomarán

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189-002-2022-00041-00
PARTE DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA
PARTE DEMANDADA: MARTIN ALONSO FERNANDEZ MONJE

como abonos a la obligación perseguida en el asunto, teniéndose en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción fundada en pago parcial de la obligación, por la suma de \$5.333.000.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de RADIO TAXI CONE LTDA., y en contra de MARTÍN ALONSO FERNÁNDEZ MONJE identificado con CC No. 13.496.007, en los términos del mandamiento de pago, empero debiendo imputarse la suma reconocida como pago parcial, acorde con las previsiones del artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados al ejecutado y de los que se lleguen a afectarse con tales medidas.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la suma reconocida como pago parcial y como abonos, los cuales se imputarán primero a intereses y luego a capital (artículo 1653 del Código Civil).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.009.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 130dff90bfc3d0b7650fab5ea8ccbf83b767e963319bebd2339b36355e725954

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 22/03/2024 01:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado obrante a folio 014, tendiente a desvirtuar el auto proferido el 9 de diciembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

El artículo 430 del CGP señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

A su turno, el numeral 3° del canon 442 advierte que: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. ... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Sobre este tópico, el artículo 100 del CGP es claro en señalar que: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Bajo esta línea legal se encuentra procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos esbozados como fundamento de la inconformidad presentada por la parte recurrente.

Sea lo primero, traer a colación lo señalado en el artículo 51 de la Ley 79 de 1988¹, que a su tenor literal expresa: “Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa”.

De la consulta del título adjunto a esta demanda ejecutiva, se aprecia que contiene la descripción y liquidación de cada uno de los conceptos adeudados, los cuales suman el total de \$7.722.465, valores a cargo del demandado Wilson Antonio Villamizar.

En ese orden, se tiene que la certificación de la deuda contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del aquí demandado, a la luz de lo determinado en la norma en cita.

Ahora, en punto al compromiso o clausula compromisoria establecida dentro del contrato de vinculación para la prestación del servicio público individual de transporte, que refiere la obligación de las partes de agotar uno de los mecanismos alternos enunciados en la cláusula decima cuarta previo a acudir a la justicia ordinaria, aludida por el recurrente, se resalta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-602/19, a saber:

“156. ... si bien la autonomía de la voluntad privada es un principio que comprende la decisión de contratar la clase de negocio jurídico, el contenido del mismo u objeto y con quién se pacta, así como la potestad de elegir los mecanismos jurisdiccionales o alternativos para dirimir los conflictos que surgen en la relación contractual, dicho postulado encuentra límites en las normas procesales de orden público. Sobre este aspecto, sostuvo que las partes de un negocio jurídico no están facultadas para fijar, crear o convenir requisitos de procedibilidad para acceder a los operadores de justicia, pues ello comprometería el espacio de configuración del Legislador y, en tal sentido, los contratantes no pueden fijar el agotamiento de presupuestos o mecanismos para acudir a la jurisdicción a través de la diversidad

¹ “Por la cual se actualiza la legislación Cooperativa”.

de sus operadores, porque se estaría obstruyendo el acceso a la administración de justicia.

157. A partir de lo anterior ... las cláusulas escalonadas, también conocidas como “multi-tiered clauses o multi-step clauses”, al estar comprendidas por acuerdos de resolución de conflictos celebrados entre las partes contratantes que disponen un sistema de agotamiento gradual, progresivo y multinivel de etapas previas para la solución de las eventuales diferencias que surjan entre ellas, parten de la aplicación, entre otros, de diversos métodos para la resolución de controversias, tales como la negociación o la mediación directa (autocomposición) y que en caso de resultado infructuoso culmina, por ejemplo, con el acceso a la jurisdicción ordinaria del Estado, o a la conciliación o al arbitraje (heterocomposición), si bien tienen la eficacia de generarles compromisos contractuales, dichas estipulaciones no pueden convertirse en una barrera de acceso a la justicia, toda vez que la inobservancia de los requisitos de procedibilidad convencionales no puede impedirle al juez o al árbitro asumir competencia en el asunto.

158. De esta suerte entonces las estipulaciones de las partes que surjan de la autonomía de su voluntad podrían solo producir efectos entre estas, en la medida en que deseen honrarlas y asumir su cumplimiento. Pero si llegaran a establecerse como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia no son de obligatoria observancia, y su inobservancia no constituirá incumplimiento del negocio jurídico”. (Subraya intencional).

De lo anterior, se concluye que la cláusula decima cuarta alegada por el recurrente surge como autonomía de las partes en el marco de la relación contractual, por lo que está llamada a dirimir las controversias o desacuerdos que se susciten con ocasión a dicho contrato.

Nótese que, la finalidad del juicio ejecutivo radica en perseguir el cumplimiento de una obligación dineraria, emanada y determinada en la certificación emitida por la cooperativa demandante, la cual comporta título ejecutivo y no respecto a la relación de índole contractual establecida por acuerdo de voluntades entre las partes.

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho se acompasó a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 9 de diciembre de 2022.

Cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP² para los efectos de la contestación de la demanda, deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

² “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00054-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO
PARTE DEMANDADA: WILSON ANTONIO VILLAMIZAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado proferido el 9 de diciembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a0b597aae5be4649356520066e3bde4b11543fda518fe65a2f061c832fc06**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente memorial contentivo de recurso de reposición¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado el 28 de febrero del cursante², a través del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sería del caso entrar a emitir pronunciamiento de fondo frente a la inconformidad planteada, si no se observara que quien la alega carece de legitimación para actuar en el asunto.

Si bien, el escrito de reproche indicó que el 19 de diciembre de 2023 se radicó memorial poder, encontrándose pendiente el reconocimiento de personería jurídica, lo cierto es que, revisado el diligenciamiento no se halla documental que dé cuenta de la actuación aludida.

Aunado, en esta oportunidad tampoco fue aportada prueba sumaria que acredite la presentación del mandato señalado que habilite su actuación en el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho se abstiene de proferir determinación al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 004 del expediente digital.

² Visto a folio 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed07f92dbda28c234b618b6490b329b1b9f510b008da9c8c9c86e57e183959d**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 7 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e2c68006ebb6829cfec58f55afabb7907dec1a201d742a6d26c7a96f94b19**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora demostró la forma como obtuvo el correo electrónico al cual se remitió la notificación del demandado, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado se advierte que, durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el demandado no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P. y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra DIXON JAFIT RANGEL SUERTA identificado con CC No. 1.090.488.853, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 16 de junio 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1dd19d1dcb4e3fe712bf20d60b61431d624d4a52e6ba2773060abb78b7626f**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Omar Javier Gómez Poveda, por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., que data del 18 de marzo del cursante.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra OMAR JAVIER GÓMEZ POVEDA identificado con CC No. 6.663.757, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 23 de junio 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b3c2d3582c3daee38acd992c218f6635abed1c984c66ee0b34402935b24b3e**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora demostró la forma como obtuvo el correo electrónico al cual se remitió la notificación del demandado y la certificación emanada de la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., en la que consta que “EL MENSAJE DE DATOS NO TUVO REHUSE POR PARTE DEL DESTINATARIO; OBTENIENDO RESPUESTA DEL SERVIDOR COMO ENTREGADO”, se establece el cumplimiento del trámite de enteramiento en los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el demandado, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P. y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ALVARO JESUS CAMARGO ROJAS identificado con CC No. 1.134.854.373, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 7 de julio 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.900.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en varias oportunidades que “(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” (Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, reiterada por esa misma corporación en pronunciamientos posteriores, particularmente la Sentencia STC16733 de 2022)

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebefcb98bef3379d2fbb74f00f2e4c85981f9f42b30295b44f1b534d22f24885**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se modifica la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

*DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.524.196) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. LC-2111 5771055, más intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, más intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, más las costas procesales. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	Días plazo	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS	Intereses de plazo
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	0	8	360	1.850.000,00	0,00	10.060,16
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	0	30	360	1.850.000,00	0,00	39.481,40
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	0	30	360	1.850.000,00	0,00	41.111,28
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	2	28	360	1.850.000,00	3.911,90	39.085,21
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30		360	1.850.000,00	64.367,69	0,00
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	30		360	1.850.000,00	122.995,51	0,00
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30		360	1.850.000,00	180.779,05	0,00
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	30		360	1.850.000,00	237.901,83	0,00
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	30		360	1.850.000,00	294.017,64	0,00
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	30		360	1.850.000,00	348.930,73	0,00
1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,80%	30		360	1.850.000,00	401.310,97	0,00
1/11/2023	30/11/2023	25,52%	38,28%	30		360	1.850.000,00	451.958,89	0,00
TOTAL							1.850.000,00	451.958,89	129.738,05

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	1.850.000,00
Intereses de plazo	129.738,05
Int de Mora	451.958,89
Costas	92.500
TOTAL	2.524.196

Se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por la parte demandante³, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia, una vez en firme la presente providencia se ordena **ENTREGAR** los depósitos judiciales existentes, sin que dichos dineros superen la suma de la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 031 del expediente digital.
² Folio 032 del expediente digital.
³ Folio 031, ibidem.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004edccecbbdd9c447d24658872e1a596810286ca86f4fb42a4957e87606a125e**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendado el 21 de febrero del cursante², a través del cual se le requirió para que aportara el material fotográfico de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, de conformidad con las exigencias dispuestas en el artículo 375 del C.G.P.

Analizada la actuación se establece que se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en lo que respecta exclusivamente a la oportunidad y legitimación; no obstante, el escrito carece de motivación, condición ineludible para la viabilidad de su estudio.

Lo anterior, por cuando detallado el escrito de impugnación se aprecia que el recurrente únicamente expuso "(...) *recurso de reposición, contra auto del 21-02-2024*".

Al respecto se advierte que la citada norma es clara en señalar que: "(...) **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten** (...)". (Subraya y negrilla propia).

Del contenido del escrito de inconformidad, no se logra evidenciar la exposición de las razones en que se fundamenta la réplica ni los motivos que constituyen el reproche de la decisión cuestionada, pues como se dijo solo se enuncia la intención de recurrir el auto de fecha 21 de febrero de 2024.

En ese orden, resulta improcedente dar trámite al escrito presentado como recurso de reposición, por no cumplirse en su integridad los presupuestos dispuestos en la norma en cita para su formulación, por lo que se dispone **RECHAZAR** de plano ante la ausencia de motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 026 del expediente digital.

² Visto a folio 025 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f98c013b00bf754b9959809ad798d7880a8fd04c82f6e9572285640df95eb1**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed23884b0e5c6af96ba2a1f0dd4ff39a37686c5cec1414cfee50fea114c6dbe6**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada INGRID JOHANNA ROLON CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.399.766, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 113.506. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f138ebd9f0ed66b777703d4b20f84b72966446303fab4d758283c350c79ad**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y consecuentemente disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

En atención a que la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP y el solicitante se encuentra facultado para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 ibídem, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada y practicada en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb2cc95b2c2ffbc1fe60f9b522b613b730458a16de2fbf00f0f35fed14ec752**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto se aportó documento contentivo de contrato de transacción suscrito por el apoderado judicial de la entidad demandante, quien cuenta con la facultad para transigir y el extremo pasivo, en el que transaron la obligación objeto de ejecución y acordaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar decretada y la devolución de los dineros consignados por esta causa. Además, se allegó consignación del demandado realizada por la suma pactada.

Analizada la mentada actuación, se establece que cumple a cabalidad lo dispuesto en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente su aceptación. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el documento “CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. I-005-2024” suscrito por las partes, tras hallarse cumplido lo dispuesto en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo pactado por los extremos procesales en el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. I-005-2024” y en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ENTREGAR al demandado los dineros consignados a favor de esta causa hasta el 4 de marzo de 2024, por la suma de \$1.500.756, según lo acordado por las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52907045b4f942e4500457c7929b60595c2dbb9d2ee86f6d46f087152383e2**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MIGUEL PACHECO MESA** identificado con **CC No. 88.270.909** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT No. 900.515.759-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$24.271.777), como importe total adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 100009624895235249.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital insoluto adeudado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00072-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: MIGUEL PACHECO MESA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MARÍA CAMILA GUARÍN BAUTISTA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816a52dba1837e4fb4616a80789ae360ef87ab7441c2665232493eecf7fa212**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **VIVIANA KATHERINE GAMBOA BARÓN** identificada con **CC No. 1.090.459.910** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **NIT 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 27.882.690) como saldo de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 2Q102479.
- ii. DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (2.043.310) correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 20 de octubre de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00092-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: VIVIANA KATHERINE GAMBOA BARÓN

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5f8fe15ce4c946d269f127507eae1c9581a7d829e34eb658949c5788becb3

Documento generado en 22/03/2024 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá aportarse de forma integral la dirección física de notificación personal del demandado. Lo anterior, por cuanto no se indicó el barrio donde reside a efectos de determinar la competencia. Numerales 2 y 10 artículo 82 del CGP.

Si bien el parágrafo del artículo 17 del CGP atribuye el conocimiento de los procesos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo canon a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto es que el ejercicio de jurisdicción asignada a esta Unidad Judicial se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Por lo expuesto, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f1a63f9015c06089a635764ff4af80787948115d5ee73c951a8ae5404654b1**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores aportados no exhiben a cabalidad los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código de Comercio, puntualmente el relativo a la firma del creador, en este caso del girador.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b977a30c65b5e92538ab5e1f111149c3364b9b49bbb5f5c6184a1c873367f**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré se suscribió por \$ 7.380.848, aunado a que la demandada adeuda a la fecha la suma allí plasmada. En efecto, el pagaré aportado, puntualmente en el ítem del “VALOR”, se pactó dicha suma.

Sin embargo, se solicitaron órdenes de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$6.357.678 (monto que difiere del importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$787.298 por intereses remuneratorios, así como \$235.872 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió órdenes de pago por valores y conceptos diferentes al contenido en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al “valor”, entiéndase su importe total y la suma allí impuesta es \$ 7.380.848.

En ese orden de ideas, no se entiende porque se segregaron los montos sobre los cuales se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88d3cf83615ed6b803cf9d374f2e68a6c0b853c5d5279035120163aa0ba66e**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá aportarse de forma integral la dirección física de notificación personal del demandado. Lo anterior, por cuanto no se indicó el barrio donde reside a efectos de determinar la competencia. Numerales 2 y 10 artículo 82 del CGP.

Si bien el parágrafo del artículo 17 del CGP atribuye el conocimiento de los procesos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo canon a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto es que el ejercicio de jurisdicción asignada a esta Unidad Judicial se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

- Pese a que se mencionó que la dirección electrónica aportada dentro del acápite de notificaciones se había extraído de la *solicitud de crédito No. 00000080000049173*, lo cierto es que, de la revisión de dicho documento no se verificó que allí estuviere consignada, en ese orden deberá darse cumplimiento a la exigencia dispuesta en el inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d76876c1a15f82a6222a386a22443a8559e5cbac9b0b9c97953c3ac467173**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **SILVIA DANIELA CASTAÑEDA ACEVEDO**, identificada con la **CC No. 1.193.031.343** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.542.260) como saldo de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 259112565.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00098-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: SILVIA DANIELA CASTAÑEDA ACEVEDO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb04c96d0b99e7485dc19c478dc65d3abd732babe99a48fcb98e4d2b8ccc9c**

Documento generado en 22/03/2024 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>